



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015, UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015, POR LA SUPUESTA CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Distrito Federal, a cinco de mayo de 2015.

ANTECEDENTES

UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015

I. DENUNCIA.¹ El veintinueve de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por Horacio Duarte Olivares, representante propietario del partido político nacional MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que hizo del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral nacional, los cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- La difusión de propaganda alusiva al lema *EL VERDE SÍ CUMPLE* y al logotipo del Partido Verde Ecologista de México, mediante vallas electrónicas durante el partido de futbol Guadalajara vs América, celebrado el veintiséis de abril de dos mil quince, lo que, según el quejoso, podría constituir la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Por tal motivo, el instituto político denunciante solicita la adopción de medidas cautelares, a efecto de que no se realice la retransmisión del partido referido en canales de televisión restringida.

¹ Visible a fojas 1-25 y su anexo a foja 26 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN DE OPINIÓN TÉCNICA.² Ese mismo día, se admitió a trámite la denuncia por considerar que reunía los requisitos de ley, y se reservó la el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares y el emplazamiento, se ordenó una diligencia de investigación, consistente en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como a la Televimex S.A. de C.V., para que proporcionaran información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares. Asimismo, se ordenó realizar una verificación en internet de la página a la que hizo alusión el quejoso en su escrito de queja.

De igual manera, se acordó la elaboración de la opinión técnica³ respecto de la transmisión o no, de la sesión en la que se discutiera el proyecto de medida cautelar.

UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015

III. DENUNCIA.⁴ El veintinueve de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que denunció los mismos hechos

IV. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN.⁵ Ese mismo día, se admitió a trámite la denuncia por considerar que reunía los requisitos de ley, se reservó la el emplazamiento a las partes en el presente asunto, y se ordenó la acumulación del procedimiento por conexidad de causa al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015**.

UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015

²Visible a fojas 27-3 del expediente

³Visible a foja 32 del expediente

⁴Visible a fojas 59-73 del expediente

⁵Visible a fojas 75-82 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

V. DENUNCIA.⁶ El veintinueve de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por Ernesto Guerra Mota, representante suplente del partido político nacional Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que denunció los mismos hechos de las quejas que se precisaron con anterioridad.

VI. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y ACUMULACIÓN.⁷ Ese mismo día, se admitió a trámite la denuncia por considerar que reunía los requisitos de ley, se reservó la el emplazamiento a las partes en el presente asunto, se ordenó la acumulación del procedimiento por conexidad de causa al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015**.

Asimismo, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, toda vez que el quejoso así lo solicitó en su escrito de denuncia.

UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

VII. DENUNCIA.⁸ El treinta de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se quejó, estrictamente, de los mismos hechos.

VIII. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN.⁹ Ese mismo día, se admitió a trámite la denuncia por considerar que reunía los requisitos de ley, se reservó el emplazamiento a las partes en el presente asunto, se ordenó la acumulación del procedimiento por conexidad de causa al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015**.

IX. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El treinta de abril de dos mil quince se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares

⁶ Visible a fojas 86-96 del expediente

⁷ Visible a fojas 97-104 del expediente

⁸ Visible a fojas 109-125 del expediente

⁹ Visible a fojas 126-133 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

X. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN TELEVISIVA, S.A. DE C.V. Mediante acuerdo de fecha primero de mayo de dos mil quince se requirió a Televisa S.A. de C. V., para que proporcionara información relacionada con los hechos denunciados.

XI. DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES. El primero de mayo de dos mil quince, en la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto determinó que, ante el requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a Televisa S.A. de C. V., sin que hubiere vencido el plazo otorgado para que dicha empresa diera respuesta al referido requerimiento, era preciso contar con el desahogo al mismo, para pronunciarse sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el quejoso.

XII. RECEPCIÓN ESCRITO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA. En esa misma fecha se recibió el escrito signado por el representante propietario del partido político nacional MORENA ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual manifestó que *se dicten medidas cautelares respecto DE LA DIFUSIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA, en la queja presentada por esta representación...en transmisiones de partidos de fútbol, tanto en televisión abierta como en televisión restringida, para que el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de adquirir en cualquier momento vayas de anuncios o cualquier objeto que sirva para este fin, por encima del terreno de juego.*

XIII. SOLICITUD DE PRÓRROGA. Mediante escrito signado por el representante legal de Televisa, S.A. de C.V., presentado el dos de mayo de dos mil quince en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se solicitó una prórroga de dos días para dar respuesta al requerimiento que le fue formulado, en razón de que el mismo le fue realizado en fin de semana y en días feriados, por lo que las áreas encargadas de proporcionar la información no pudieron ser localizadas.

XIV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NEGANDO PRÓRROGA. El tres de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso


4



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

Electoral, emitió un acuerdo en el que se negó a Televisa, S.A. de C.V., la prórroga solicitada y se le requirió de nueva cuenta para que proporcionara información relacionada con los hechos denunciados.

XV. RESPUESTA DE TELEVISA, S.A. DE C.V. El cuatro de mayo de dos mil quince, se recibió la respuesta de la empresa en comento, en el sentido de referir que no realizará la retransmisión del evento deportivo denunciado.

XVI. VERIFICACIÓN DE PÁGINA DE INTERNET. Mediante acuerdo dictado el cinco de mayo de este año, se ordenó realizar una verificación a la página de internet aludida por el quejoso, con el objeto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

XVII. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El cinco de mayo del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

En el caso, por tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivado de difusión de propaganda alusiva al lema *EL VERDE SÍ CUMPLE* y al logotipo del referido instituto político, durante el partido de futbol Guadalajara-América, celebrado el veintiséis de abril de dos mil quince, lo que, según el quejoso, podría constituir la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos que los quejosos denuncian pueden sintetizarse de la siguiente manera:

La presunta ilegal difusión de la propaganda *EL VERDE SÍ CUMPLE* y del logotipo del Partido Verde Ecologista de México, a través de vallas electrónicas durante el partido de futbol Guadalajara-América, celebrado el veintiséis de abril de dos mil quince, la cual, a decir del quejoso, tenía como objeto promocionar a dicho instituto político fuera del estado de Jalisco y que su campaña se transmitiera por televisión.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1. Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1976/2015**,¹⁰ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

Por este medio, desahogo el requerimiento formulado mediante el oficio citado al rubro, anexando el testigo de grabación de la transmisión realizada el 26 de abril de 2015 en las emisoras XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV Canal 9 monitoreadas en el Distrito Federal, del horario comprendido entre las 18:00 a 20:00 horas.

Anexo a dicho oficio se agregaron discos compactos que contenían los testigos de grabación de la transmisión realizada el 26 de abril de 2015 en las emisoras XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV Canal 9 monitoreadas en el Distrito Federal, del horario comprendido entre las 18:00 a 20:00 horas.

¹⁰ Visible a foja 55, y su anexo en la página 56 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

La documental antes referida tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, los discos compactos antes señalados, se consideran pruebas técnicas en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias; sin embargo, al haber sido aportados por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, generan plena certeza de su existencia y contenido; lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

2. Respuesta recibida el día treinta de abril de la presente anualidad, a través de la cual Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz, representante legal de Televimex, S.A. de C.V.,¹¹ informó lo siguiente:

Al respecto, me permito informarle que por lo que respecta a mi representada, no se tiene previsto de momento transmitir de nueva cuenta el partido de futbol al que se refiere. Cabe señalar que mi representada es concesionaria de canales de televisión abierta, no así de televisión restringida, sea satelital o terrenal, por lo que no puede dar respuesta respecto de canales que no le conciernen. En este sentido, puede solicitar la misma información a la empresa que es titulara de los derechos de transmisión del partido en cuestión, que en este caso es Televisa, S. A. de C. V.

Por lo antes expuesto, solicito a Usted lo siguiente:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en mi carácter de representante legal de Televimex, S. A. de C. V. desahogando en tiempo y forma el requerimiento realizado en el oficio citado al rubro.

¹¹ Visible a fojas 57 y 58 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

3. Respuesta recibida el día cuatro de mayo de la presente anualidad, a través de la cual Ramón Pérez Amador, representante legal de Televisa, S.A. de C.V., informó lo siguiente:

En respuesta a sus cuestionamientos le informo que mi representada no realizará la retransmisión del citado evento deportivo debiendo precisar que tampoco contrató con el Partido Verde Ecologista de México o con cualquier otra persona física o moral la difusión de propaganda alusiva a dicho instituto político y su logotipo ni el lema EL VERDE SÍ CUMPLE, ni las vallas electrónicas colocadas en la periferia del estadio denominado Omnilife ni en alguna otra ubicación, ni ordenó ni cedió espacios en televisión con el objeto de que se difundiera alguno de esos elementos.

Por lo antes expuesto, solicito a Usted lo siguiente:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en mi carácter de representante legal de Televisa, S. A. de C. V. desahogando en tiempo y forma el requerimiento realizado en el oficio citado al rubro.

Las documentales marcadas con los puntos 2 y 3, constituyen **documentales privadas**, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y serán valoradas en términos de lo dispuesto por el diverso 462, párrafo 3, de la propia ley.

3. Acta circunstanciada de veintinueve de abril de dos mil quince, mediante la cual, al verificar la página de internet <https://www.youtube.com/watch?v=RyBDHltW9v0>, **no fue posible acreditar ese día**, la difusión de la propaganda denunciada como lo sostenía el quejoso.

4. Acta circunstanciada de cinco de mayo de dos mil quince, mediante la cual, al verificar la página de internet <https://www.youtube.com/watch?v=RyBDH1tW9v0>, se logró visualizar el partido de fútbol denunciado, así como la propaganda aludida por el quejoso.

La documental antes referida tiene valor probatorio pleno, al tratarse de **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

- De la respuesta al requerimiento que le fue formulado a Televimex, S.A. de C.V, se desprende que dicha empresa no tiene previsto transmitir de nueva cuenta el partido de futbol denunciado.

Además, según lo afirmado por Televimex, S.A. de C.V., Televisa, S.A. de C.V., es la empresa que es titular de los derechos de transmisión del partido en cuestión.

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, generó los testigos de grabación de la transmisión realizada el 26 de abril de 2015 en las emisoras XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV Canal 9 monitoreadas en el Distrito Federal, del horario comprendido entre las 18:00 a 20:00 horas.
- De las grabaciones antes mencionadas aportadas en disco compacto por la Dirección Ejecutiva de mérito, **no se detectó en XEQ-TV Canal 9** la difusión del partido de futbol denunciado y en consecuencia de la propaganda denunciada alusiva al lema *EL VERDE SÍ CUMPLE*, así como al logotipo del Partido Verde Ecologista de México, ya que únicamente se visualizan programas con contenidos distintos al encuentro deportivo en comento.
- Por otra parte, **se detectó en XEW-TV Canal 2** la difusión del partido de futbol denunciado, así como la difusión de la propaganda alusiva al lema *EL VERDE SÍ CUMPLE* y al logotipo del Partido Verde Ecologista de México, por lo menos en los minutos 18:46:02:14, 18:46:30:20 y 18:47:04:21.
- Del acta circunstanciada de cinco de mayo de dos mil quince, se acreditó la difusión de la propaganda denunciada en la página de internet <https://www.youtube.com/watch?v=RyBDHItW9v0>.
- De la respuesta al requerimiento que le fue formulado a Televisa, S.A. de C.V, se desprende que dicha empresa no realizará la retransmisión del evento deportivo denunciado.
- Asimismo, según lo informado por dicha empresa, Televisa, S.A. de C.V., no contrató con el Partido Verde Ecologista de México o con cualquier otra


9



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

persona física o moral la difusión de propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México y su logotipo, ni el lema **EL VERDE SÍ CUMPLE**, ni las vallas electrónicas colocadas en la periferia del estadio denominado *Omnilife*, ni en alguna otra ubicación, ni ordenó ni cedió espacios en televisión con el objeto de que se difundiera alguno de esos elementos.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA. CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN

El orden jurídico mexicano regula de manera expresa el uso de radio y televisión en materia electoral, en los artículos 41, Base III; apartados A, inciso g) y C, párrafo segundo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, párrafo 1, incisos a), d), f) y j); 443, párrafo 1, incisos a) e i); 447, párrafo 1, inciso b); 449, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 452, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

g)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

[...]

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

[...]

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

[...]

i) Los concesionarios de radio o televisión;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

[...]

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

[...]

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

[...]

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

[...]"

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 452.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto;

[...]

De las disposiciones transcritas se obtiene, que el esquema del orden jurídico electoral tiene el propósito de generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, a saber: legalidad, objetividad, certeza, así como la equidad en los comicios.

Particularmente, en el artículo 41 de la Constitución General de la República, se estableció la restricción a los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos y personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten o adquieran propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Así, en el rango constitucional se establecen las directrices para que los partidos políticos ejerzan el derecho de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, así como que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El propósito de este mandato constitucional, por un lado, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Nacional Electoral; y por otro lado, destierra la posibilidad de que cualquier persona física o moral contrate propaganda política electoral en tales medios de comunicación.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹²*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

TUTELA PREVENTIVA

De conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-81/2015, se observa que enfoque actual de los derechos humanos ha generado que se replanteen instituciones jurídicas procesales a fin de generar su más amplia y efectiva tutela.

En ese sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso es considerado como eje rector en este cambio, en razón de que parte de la base de que el justiciable debe obtener amplia protección y garantía de sus derechos, en armonía con los instrumentos procesales, a fin de que no representen un obstáculo para su protección y garantía, pues el justiciable tiene derecho a que el órgano jurisdiccional le brinde una tutela que resulte adecuada para **solucionar** o **prevenir** en forma real y oportuna los diferentes tipos de conflictos.

Al respecto, cabe mencionar que la **tutela diferenciada** representa un derecho del justiciable frente al Estado, a fin de dotar de efectividad al proceso, para alcanzar la correspondencia exacta entre el derecho sustantivo y los instrumentos procesales.

Las manifestaciones de este tipo de tutela son de dos tipos: en cuanto a su contenido, la tutela puede ser específica o resarcitoria y por su oportunidad **preventiva** o **represiva**.

La tutela represiva se refiere a los mecanismos que tienen por función **eliminar** los obstáculos que impiden la satisfacción del derecho lesionado que aún se mantiene o **satisfacer** el interés que reemplaza al original.

La tutela preventiva tratándose de medidas cautelares se dirige a la prevención de los daños, pues su objetivo radica en evitar que algún sujeto de derecho que pueda provocar un daño, se abstenga de causar una afectación jurídica que puede derivar en un ilícito, o bien, que dicha persona pueda tomar las medidas necesarias que puedan desaparecer el riesgo de que se actualice un daño.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

Así, lo que se busca es generar un acto determinado en relación con una obligación incumplida que no ha actualizado alguna afectación, por lo que de manera cautelar se solicita la **prevención de un daño inminente**.

En efecto, al referirnos a la tutela preventiva, no solo nos enfocamos en impedir que se lleve a cabo cierto comportamiento o se realice una conducta que produzca algún daño, sino que también contempla en adoptar las medidas necesarias y suficientes para evitar que el daño se genere.

Cabe precisar, que la tutela preventiva no tiene como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o conductas que de seguirse llevando a cabo pudieran constituir un ilícito, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En principio, debe señalarse que mediante escrito de queja de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, el representante propietario del partido político nacional MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó como medida cautelar ordenar que **no se retransmitiera en canales de televisión restringida** el partido de futbol Guadalajara vs América, celebrado el veintiséis de abril de dos mil quince, en el que se difundió propaganda alusiva al lema *EL VERDE SÍ CUMPLE* y al logotipo del Partido Verde Ecologista de México, mediante vallas electrónicas colocadas en la periferia del estado *Omnilife*.

Posteriormente, mediante escrito de fecha primero de mayo de dos mil quince, después de la celebración de la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se recibió escrito signado por el representante propietario antes mencionado por medio del cual manifestó que: *se dicten medidas cautelares respecto **DE LA DIFUSIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA**, en la queja presentada por esta representación...en transmisiones de partidos de fútbol, tanto en televisión abierta como en televisión restringida, para que el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de adquirir en cualquier momento vayas de anuncios o cualquier objeto que sirva para este fin, por encima del terreno de juego.*

En este sentido, como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

Instituto, en particular de las grabaciones del partido de futbol Guadalajara vs América, aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se obtuvo que fue transmitido el día veintiséis de abril de dos mil quince, es decir, hace ocho días, a través de la señal de televisión XEW-TV Canal 2, y que, como lo alude el quejoso, durante su transmisión, por lo menos en los minutos 18:46:02:14, 18:46:30:20 y 18:47:04:21, se observó la propaganda denunciada alusiva al lema *EL VERDE SÍ CUMPLE* y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, en vallas colocadas en la periferia de la cancha del estadio denominado *Omnilife*.¹³

En tal sentido, y toda vez que ha quedado acreditada la difusión de la propaganda denunciada alusiva al lema *EL VERDE SÍ CUMPLE* y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y por debajo de éstos la siguiente frase *CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES DE LA COALICIÓN PRI-VERDE JALISCO*, resulta pertinente realizar un análisis bajo la apariencia del buen derecho, a efecto de determinar si trastoca la normativa electoral.

A continuación, se muestra una imagen representativa de la propaganda denunciada:

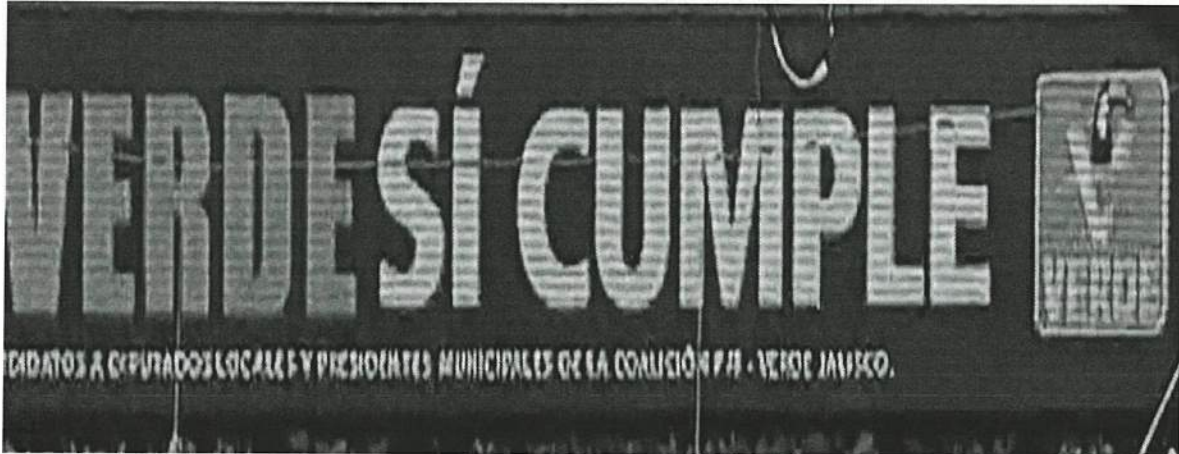


¹³ <http://www.estadiomnilife.com.mx/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015



En la propaganda denunciada se observa, el lema *EL VERDE SÍ CUMPLE*, seguido del emblema del Partido Verde Ecologista de México, y por debajo de éstos la siguiente frase: *CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES DE LA COALICIÓN PRI-VERDE JALISCO.*

Ahora bien, si bien es cierto que Televisa, S.A. de C.V., informó a este Instituto que no retransmitiría el evento deportivo denunciado, también es cierto que del desahogo al requerimiento ordenado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la empresa Televimex S.A. de C.V., ésta manifestó que **por el momento** no tenían previsto retransmitir el partido de futbol denunciado. Esto es, la empresa citada en último término, no otorgó una negativa contundente ni absoluta, sino que dejó la posibilidad de retransmitir el partido de futbol en el que se observó la propaganda denunciada.

En ese contexto, la difusión de la propaganda denunciada en televisión, bajo la apariencia del buen derecho, podría constituir una adquisición y/o contratación de tiempos en televisión por parte del Partido Verde Ecologista de México, por lo siguiente:

En principio, debe decirse que la contratación de propaganda electoral en vallas colocada en estadios de fútbol, por sí misma, no resulta contraventora de las disposiciones legales vigentes, por lo que no les está restringido a los partidos


20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

políticos convenir la compra de este tipo de propaganda para su difusión en tales estadios deportivos.

Sin embargo, debido al nuevo modelo de comunicación política electoral resultado de la reforma constitucional de 2007, el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión sólo puede llevarse a cabo mediante los tiempos que le son otorgados como parte de sus prerrogativas a la televisión (y también radio), a través de la administración que de dichos tiempos hace el Instituto Nacional Electoral. Por tanto, toda propaganda político-electoral transmitida mediante estos medios de comunicación social, sólo puede hacerse en los tiempos específicamente otorgados por dicha autoridad electoral.

En ese sentido, cualquier propaganda político-electoral difundida en televisión fuera de los tiempos otorgados por este Instituto, en principio, pudiera ser ilegal, porque supondría la adquisición y/o contratación de dichos tiempos, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, lo que podría transgredir el principio de equidad que rige todo proceso electoral, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación.

En este mismo contexto, y toda vez que la prohibición de adquirir o contratar tiempos en radio y televisión, no sólo se encuentra dirigida a los partidos políticos, sino que abarca a terceras personas, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, inciso g), los concesionarios de tales medios de comunicación social tienen el deber de cuidado de no contravenir dicha prohibición, por lo que, que en la transmisión de eventos deportivos tienen la obligación y el deber de cuidar que en la transmisión de los eventos deportivos que ellos realicen, no se difunda propaganda electoral colocada en las vallas de los campos en que se lleven a cabo tales eventos.

En ese sentido, en el caso, la aparición en televisión de la propaganda electoral denunciada, colocada en vallas de un estadio de fútbol, resulta desde una óptica preliminar, una presunta transgresión a este modelo de comunicación social, porque dicho tiempo no fue otorgado por el Instituto Nacional Electoral, y por ende, constituir una posible adquisición de tiempos en televisión.

Es decir, considerando que la propaganda que aquí se analiza se difunde como parte de la transmisión en televisión de un evento deportivo, ello podría constituir contratación o adquisición de tiempo en dicho medio de comunicación masiva,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

puesto que este tipo de propaganda no sólo es vista por quienes acuden al estadio, sino que trasciende, como fue el caso, incluso a los televidentes.

Por tal motivo, y considerando que actualmente el proceso electoral federal en curso, se encuentra en etapa de campaña, resulta de imperativa necesidad el dictado de las presentes medidas cautelares, en ejercicio de una tutela preventiva encaminada a evitar un daño irreparable, a efecto de ordenar a:

- a) Televimex, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., tomen las medidas necesarias para que, en caso de retransmitir en televisión (abierta o restringida) el partido de fútbol denunciado, no se visualice la propaganda electoral materia de la presente determinación (como difuminar la imagen correspondiente). Asimismo, observen el deber de cuidar que en la transmisión de los eventos deportivos que ellos realicen en televisión, no se difunda a través de ese medio propaganda electoral colocada en las vallas de los campos en que se lleven a cabo tales eventos.
- b) Partido Verde Ecologista de México, realice todas las diligencias necesarias, incluso, si fuera el caso, de carácter contractual, con el objeto de evitar que, a partir de la legal notificación del presente acuerdo, se difunda la propaganda denunciada durante la transmisión de cualquier justa deportiva en televisión, colocada en vallas u otro objeto que pudiera ser visible a través de este medio de comunicación. Asimismo, se abstenga de contratar propaganda colocada en vallas que pudiese conllevar la contratación o adquisición de tiempos en televisión.
- c) Partido Verde Ecologista de México, Televimex, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V., para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo, informe a esta autoridad, sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a esta determinación.

Lo anterior, considerando que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias dado que la determinación no constituye un fin en sí mismo y sumarias, porque se tramitan en plazos breves, previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Al respecto, se justifica el dictado de la medida cautelar solicitada por el partido político nacional MORENA, ya que con ello se evita la generación de posibles daños graves e irreparables, particularmente en la incidencia en el actual procedimiento electoral federal, derivado de la difusión de la propaganda denunciada.

Por lo que, con independencia de que asista o no la razón en el fondo del asunto al instituto político quejoso, respecto a la ilegalidad del material denunciado, lo cierto es que la adopción de las medidas cautelares, no solo es pertinente, sino necesaria, ante la posible afectación de los principios constitucionales y legales que rigen los procedimientos electorales federales, como el de equidad.

Por otra parte, en la adopción de una medida cautelar se debe ponderar la posible afectación al interés público y el derecho en particular de un individuo o partido político para llegar a la consideración de que debe prevalecer el interés público, a fin de evitar una posible afectación a los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en la especie la equidad.¹⁴ En el caso concreto, no debe perderse de vista, que constituye un eje rector de los procesos electorales, el principio de equidad, el cual se considera prioritario sobre el derecho de los partidos políticos para contratar la difusión de su propaganda electoral.

Por lo expuesto, es que se determina **procedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el partido político nacional MORENA, respecto de la difusión de la propaganda denunciada en televisión.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁵ debe

¹⁴ SUP-RAP-152/2010

¹⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político nacional MORENA, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se ordena a:

- a) Televimex, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., que tomen las medidas necesarias para que, en caso de retransmitir en televisión (abierta o restringida) el partido de fútbol denunciado, no se visualice la propaganda electoral materia de la presente determinación (como difuminar la imagen correspondiente). Asimismo, observen el deber de cuidar que en la transmisión de los eventos deportivos que ellos realicen en televisión, no se difunda a través de ese medio propaganda electoral colocada en las vallas de los campos en que se lleven a cabo tales eventos.

- b) Partido Verde Ecologista de México, que realice todas las diligencias necesarias, incluso, si fuera el caso, de carácter contractual, con el objeto de evitar que, a partir de la legal notificación del presente acuerdo, se difunda de la propaganda denunciada durante la transmisión de cualquier justa deportiva en televisión, colocada en vallas u otro objeto que pudiera ser visible a través de este medio de comunicación. Asimismo, se abstenga



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-124/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015,
UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015

de contratar propaganda colocada en vallas que pudiese conllevar la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión.

- c) Partido Verde Ecologista de México, Televimex, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V., para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo, informe a esta autoridad, sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a esta determinación.

TERCERO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter urgente de carácter privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de mayo del presente año, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales Licenciada Alejandra Pamela San Marín Ríos y Valles, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, con el voto en contra de la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, quien emite un voto particular.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO